



CTCP-10-00692-2018
Bogotá, D.C.,

Asunto: Consulta 1-2018-009132

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	22 de Mayo de 2018
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2018-449 CONSULTA
Tema	INQUIETUDES REVISORIA FISCAL - COPROPIEDADES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

RESUMEN

"todas las actuaciones del revisor fiscal deben estar alineadas con las funciones establecidas en la ley (Véase Artículo 207 C. Co), a fin de evitar que se materialice una coadministración por parte de este profesional, lo cual va en contra de los lineamientos establecidos en el código de ética para profesionales de la contaduría pública".

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

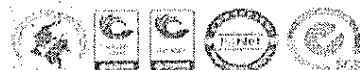
Buenos días, mi nombre es Stella Fontecha, mi consulta es la siguiente:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincil.gov.co





Soy propietaria residente de un conjunto residencial, que no es de economía mixta, por estatutos se estableció que debíamos contar con la figura de revisoría fiscal; se desarrolló la asamblea ordinaria y se aprobaron los estados financieros del año 2017 sin la firma del revisor fiscal, pese a que el asistió a la asamblea y manifestó estar de acuerdo con lo consignado en los Estados Financieros y su deseo de firmarlos, la administración, el consejo de administración y el asesor jurídico no se lo permitieron, argumentando que lo habían destituido de su cargo (sin contar con la asamblea para ello), que habían iniciado proceso jurídico en su contra y que sería incongruente permitirle firmar los estados financieros.

Mis preguntas son las siguientes:

1. Puede el consejo de administración junto con la administración solicitar la renuncia del revisor fiscal y revocarlo de su cargo sin consultarlo con la asamblea, sin importar cuales hayan sido las razones para ello?
2. Es válido que los Estados financieros hayan sido aprobados sin la firma del Revisor Fiscal, pese a que por estatutos se estableció tener esta figura?
3. Cuales serían las sanciones a las que estaría sometida la copropiedad si hubiésemos incurrido en un error al aprobar los Estados Financieros sin la firma del Revisor Fiscal?
4. Se puede impugnar esa acta?
(...)"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

1. Puede el consejo de administración junto con la administración solicitar la renuncia del revisor fiscal y revocarlo de su cargo sin consultarlo con la asamblea, sin importar cuales hayan sido las razones para ello?

El parágrafo del artículo 207 del Código de Comercio, establece:

"PARÁGRAFO. En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos."

9



Así las cosas, dando respuesta a la pregunta 1, en nuestra opinión, la solicitud de la renuncia del revisor fiscal o la revocación de su cargo es posible por parte del consejo de administración, siempre y cuando dicha situación este definida en los estatutos de la copropiedad. De no haberse definido esta situación en los estatutos de la copropiedad la decisión de dar por terminado el encargo de auditoría con el Revisor Fiscal corresponderá a la Asamblea de copropietarios (Ver Art. 8, 38, 39, 49, 56, 57 de la Ley 675 de 2001).

2. Es válido que los Estados financieros hallan (sic) sido aprobados sin la firma del Revisor Fiscal, pese a que por estatutos se estableció tener esta figura?

Acerca de su pregunta 2, en nuestra opinión, cuando la figura del revisor fiscal sea potestativa en los términos establecidos en el Art. 207 del Código de Comercio, esté no podrá firmar los estados financieros de la copropiedad, salvo que ostente la calidad de contador público. En el momento que existe la figura de revisor fiscal en la Copropiedad y esta sea ejercido por un Contador Público, se hace obligatoria la firma de este profesional en los Estados Financieros, junto con su dictamen, requisito que debe cumplirse antes de que los estados financieros sean sometidos a la aprobación de la Asamblea. *En el caso de que los estados financieros no se acompañen del Dictamen y firma del Revisor Fiscal, si esta función ha sido establecida por la Asamblea, se configuraría un incumplimiento de lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal, y los copropietarios solo tendrían disponible como base para impartir su aprobación los estados financieros certificados suscritos por el Representante Legal y el Contador Público. Esto podría generar impugnaciones de las decisiones de la Asamblea y efectos legales, de conformidad con o establecido en el Art. 49 de la Ley 43 de 1990.*

3. ¿Cuáles serían las sanciones a las que estaría sometida la copropiedad si hubiésemos incurrido en un error al aprobar los Estados Financieros sin la firma del Revisor Fiscal?.

Para la pregunta 3, Es preciso aclarar que el CTCP es un organismo de carácter consultivo respecto de temas en materia técnico contable, tal como se expuso al inicio del presente documento, por tanto, el CTCP no tiene la competencia para pronunciarse acerca de las sanciones que puedan afectar a una copropiedad al aprobar estados financieros sin la firma del revisor fiscal, sin embargo, tal como lo expusimos en el punto anterior, las decisiones de la Asamblea podrían ser impugnadas y dejar sin validez la aprobación de los estados financieros.

4. Se puede impugnar esa acta?

Todas las decisiones tomadas por parte de la asamblea general de copropietarios, pueden ser impugnadas por parte del administrador, revisor fiscal o por los propietarios, según lo establece el artículo 49 de la Ley 675 de 2001, el cual establece:

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA
TODOS POR UN NUEVO PAÍS



GD-FM-009-42



"ARTÍCULO 49. Impugnación de decisiones. El administrador, el Revisor Fiscal y los propietarios de bienes privados, podrán impugnar las decisiones de la asamblea general de propietarios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o al reglamento de la propiedad horizontal.

La impugnación sólo podrá intentarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta. Será aplicable para efectos del presente artículo, el procedimiento consagrado en el artículo 194 del Código de Comercio o en las normas que lo modifiquen, adicionen o complementen."

Es importante aclarar que el artículo 194 del Código de Comercio fue derogado por el artículo 118 de la ley 1563 de 2012 y el procedimiento para la impugnación de decisiones se encuentra contemplado en el Capítulo VIII de dicha norma.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Para establecer la vigencia de los conceptos emitidos por el Consejo Técnico de la Contaduría Pública se requiere revisar en contexto la normativa aplicable en la fecha de expedición de la respuesta de la consulta. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que el concepto posterior modifica a los que se hayan expedido con anterioridad, del mismo tema, así no se haga la referencia específica en el documento.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero - Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Gabriel Gaitán León

Nit. 830115297-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
República de Colombia

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO
INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 27 de Junio del 2018

1-2018-009132

Para: stellafonm@hotmail.com

2-2018-012167

LUZ STELLA FONTECHA MOSQUERA

Asunto: Validez de Estados financieros sin firma de Revisor Fiscal

Cordial Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Atentamente,

LUIS HENRY MOYA MORENO_cont

PROFESIONAL ESPECIALIZADO

Anexos: 2018-449.pdf

Proyectó: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT

Revisó: GABRIEL GAITAN LEÓN

Nit. 830115397-6

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Commutador (571) 6067676

www.mincit.gov.co

GOBIERNO DE COLOMBIA

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

10005 POR UN NUEVO PAÍS



59 2018052012

CD-FM-009.V12

